



Santiago, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

A fojas 115, a lo principal, estese a lo resuelto a fojas 85 y 106; al primer y segundo otrosíes, téngase presente.

A fojas 117 y 118, a todo, téngase presente.

## **VISTOS**

### **Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, con fecha 7 de noviembre de 2023, Sergio Contreras Mejías requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 457 N° 6, 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal, para que ello incida en el proceso Rol N° 31.940-2022, seguido ante la Excma. Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala, el que fue acogido a trámite con fecha 14 de noviembre de 2023, a fojas 39, oportunidad en que se confirió traslado a las demás partes de la gestión invocada para su pronunciamiento en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, evacuando presentaciones, a fojas 60, el Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; a fojas 75, el Consejo de Defensa del Estado; a fojas 78, la parte querellante de Yuri Gahona y otros; y a fojas 115, la parte de la defensa de Gonzalo Hernández de la Fuente.

Precluido lo anterior, esta Sala convocó a las partes a alegar en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad en la audiencia del día martes 12 de diciembre de 2023, conforme certificación que rola a fojas 119. En tal mérito, se acordó declarar la inadmisibilidad de la acción deducida a fojas 1, al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable en los términos previstos en el artículo 93 inciso undécimo de la Constitución con relación a la causal establecida en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

3°. Que, la parte requirente explica que la gestión pendiente invocada se sustancia ante la Excma. Corte Suprema, en razón de la interposición de recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo recursos de apelación y casación en la forma, confirmó la condena que fuera decretada a su respecto a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por delito de secuestro calificado, dictada en primera instancia por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Miguel Vásquez Plaza.

El actor de inaplicabilidad indica que esta sentencia condenatoria estuvo fundada en las presunciones judiciales reguladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por acreditados los hechos que sirvieron de base al fallo, disposición que, anota a fojas 3, debe entenderse en su remisión a los artículos 457, 485 y 486 del mismo cuerpo legal, al regular las presunciones en el proceso penal.



Para explicar la incidencia que ello tiene tanto en la sustanciación de la gestión pendiente como en su vinculación con la acción constitucional de autos, el requirente señala que al impugnar las sentencias de primera instancia y la dictada por la Corte de Apelaciones anotada, el razonamiento desarrollado estuvo centrado en las presunciones contenidas en las recién indicadas normas del Código de Procedimiento Penal en términos tales que, explica a fojas 3, *“hace virtualmente indistinguible la presunción judicial de la convicción misma que adquieren los sentenciadores, por lo que a todas luces resultan fundamentales estas normas para la resolución de la gestión pendiente”*.

Por lo mismo, el requirente señala que esta normativa incide en lo que deberá ser resuelto por la Excma. Corte Suprema al fallar el recurso de casación en el fondo interpuesto con relación a la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en tanto, refiere que *“existe una probabilidad cierta de que nuestro máximo tribunal transite por la misma senda argumentativa, confirmando la inconstitucional [...] aplicación de las citadas normas al caso de autos, en caso de rechazar el recurso de casación”* (fojas 3).

Indica que las presunciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal constituyen un medio probatorio al posibilitar la acreditación de los hechos del juicio a partir de circunstancias conocidas o manifestadas en el proceso que permiten el juez, luego, deducir *“la perpetración del delito, sus circunstancias y/ o la imputabilidad a una determinada persona”* (fojas 5). Anota que éstas pueden ser legales o judiciales y constituyen plena completa de un hecho o circunstancia en la medida que se observen los requisitos previstos en el artículo 488.

A fojas 7 indica que ninguno de los hechos acreditados por remisión al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal *“arroja luces respecto de la participación de don Sergio Contreras Mejías en el delito por el cual se le acaba condenando”*. Los testimonios incorporados al proceso no permitirían acreditar su participación en los hechos que constituyen el delito sancionado en el artículo 141 del Código Penal;

4°. Que, al fundar el conflicto constitucional, y transcribiendo diversos considerandos de la sentencia dictada en primera instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el requirente explica que no acciona de inaplicabilidad para obtener un pronunciamiento en torno al mérito del proceso penal o sobre el fondo del asunto que deberá resolver la Excma. Corte Suprema (fojas 5). Más bien, señala que requiere ante esta Magistratura con relación a las disposiciones legales que, constituyendo normas reguladoras de la prueba, producen vicios concretos de constitucionalidad. Por ello, desarrolla que *“la aplicación de los artículos 457 N°6, 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal, efectuada por los Tribunales de cada instancia se traduce en una vulneración de los artículos 1, 5, 19 N°3 incisos 6°, 7°, 8° y 9° ,y 76 de la Constitución Política de la República; los artículos 1, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2,14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”* (fojas 7).

Anota que esta normativa transgrede el debido proceso en su faz del derecho a una sentencia motivada, así como los principios de tipicidad o legalidad que se vinculan con la presunción de inocencia (fojas 8);



5°. Que, como se mencionó precedentemente, a fojas 60, la parte querellante del Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, solicitó que sea resuelta la inadmisibilidad del requerimiento. Alega que confluyen las causales previstas en los numerales 2° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal.

Señala en su traslado que en diversos pronunciamientos previos este Tribunal ha desestimado impugnaciones al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, declarando su conformidad constitucional. Unido a ello, explica que el libelo adolece de falta de fundamento plausible al promover cuestiones de mera legalidad y plantear una contradicción abstracta y universal entre la Constitución y los preceptos impugnados. Junto a lo explicado, refiere que no se indica por el actor la forma en que la aplicación de los preceptos impugnados contravendría la Constitución.

Por su parte, a fojas 69, la parte de la defensa de Gonzalo Hernández de la Fuente, solicita la declaración de admisibilidad del requerimiento. Explica que éste cumple con los requisitos previstos en los artículos 79 8 80 de la anotada ley orgánica constitucional y, en lo concerniente a la fase procesal en discusión, anota que los vicios de inconstitucionalidad denunciados y las normas transgredidas de la Carta Fundamental son adecuadamente desarrolladas en el libelo bajo el título denominado “*De la manera en que se produce la inconstitucionalidad por la aplicación de las normas denunciadas en el caso concreto*”.

Indica que en la presentación se identifica la garantía constitucional del debido proceso y el principio de legalidad como vulnerados por la aplicación de los artículos 457, N°6, 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal en la sentencia condenatoria de primera instancia y, en consecuencia, del fallo de segunda instancia, lo que también implica transgresión a las normas reguladas en Tratados Internacionales ratificados por Chile. Explica que la vulneración del debido proceso estaría dada en su faz del deber de fundamentación de las resoluciones judiciales, dado que el sentenciador se valió de presunciones judiciales infundadas, pues, al no existir norma que entregue orientación sobre cómo deben concurrir los requisitos exigidos por el artículo 488, queda al arbitrio del juez la valoración (fojas 72).

A su vez, las partes del Consejo de Defensa del Estado, a fojas 75, y de la querellante por Yuri Gahona Muñoz y otros, se hicieron parte en estos autos, sin evacuar traslados al tenor de la resolución de admisión a trámite;

6°. Que, según se ha señalado en considerativa 1ª precedente, se ha requerido la declaración de inaplicabilidad de las siguientes disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Penal:

“(…)

**Art. 457.** (485) *Los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, son:*

(…)

6° *Las presunciones o indicios.*



(...)

**Art. 485.** (513) *Presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona.*

**Art. 486.** (514) *Las presunciones pueden ser legales o judiciales. Las primeras son las establecidas por la ley, y constituyen por sí mismas una prueba completa, pero susceptible de ser desvanecida mediante la comprobación de ciertos hechos determinados por la misma ley.*

*Las demás presunciones se denominan "presunciones judiciales" o "indicios".*

(...)

**Art. 488.** (516) *Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:*

1° *Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales;*

2° *Que sean múltiples y graves;*

3° *Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;*

4° *Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca; y*

5° *Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.”;*

7°. Que, la gestión pendiente invocada, según se tiene de la certificación que rola a fojas 19 y 20, corresponde a un proceso penal que actualmente se sustancia ante la Excma. Corte Suprema en razón de recurso de casación en el fondo interpuesto en contra de la sentencia condenatoria que, confirmando la dictada en primera instancia, condenó al requirente de inaplicabilidad como autor del delito de secuestro previsto y sancionado en el artículo 141 del Código Penal, de acuerdo con lo expuesto en el libelo

Revisado el recurso de casación interpuesto por la parte requirente de inaplicabilidad para ante la Excma. Corte que, a su vez, corresponde a la gestión para accionar en esta sede constitucional, se constata su fundamentación en las causales previstas en los numerales 3° y 1° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, estimando que la sentencia recurrida habría sido dictada con “*graves infracciones de ley*” al calificar, se indica en la primera causal anotada, como delito un hecho que la ley penal no considera como tal con infracción a los artículos 1, 14, 15, 16, 17, y 141 del Código Penal aplicable a la época de los hechos. Luego, en la segunda hipótesis, el actor de inaplicabilidad denuncia vulneración por vía de casación en el fondo a los artículos 11 N°9, 14, 15, 16, 21, 50, 51, 56, 103 y 141 del Código del Penal, y 211 y 214 del Código de Justicia Militar. Indica que los errores de derecho denunciados influyeron de forma sustancial en lo dispositivo del fallo.



De acuerdo con la tramitación del recurso interpuesto en Oficina Virtual del Poder Judicial, según lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N° 20.886, se tiene de la certificación del Sr. Relator, de 12 de diciembre de 2023, que el proceso se encuentra en acuerdo ante la Segunda Sala de la Excma. Corte;

**8°.** Que, de conformidad con la tramitación prevista en los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, y luego de admitirse a tramitación el requerimiento de inaplicabilidad y precluido el plazo otorgado a las demás partes para pronunciarse en torno al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se convocó a alegatos en audiencia de martes 12 de diciembre de 2023, adoptándose acuerdo para declarar inadmisibile el requerimiento por adolecer de falta de fundamento plausible;

**9°.** Que, el requisito argumentativo para examinar el fundamento plausible o razonable para accionar de inaplicabilidad no puede asociarse a una específica regla que contenga requisitos delimitados y suficientes que, cumplidos o incumplidos bajo un marco detallado, posibiliten una decisión u otra por este Tribunal. En contrario, corresponden a conceptos que permiten una aproximación por vía de estándares o criterios cuya construcción jurisprudencial permite identificar la suficiencia de una alegación o fundamentación al desarrollar un conflicto concreto de constitucionalidad de la ley.

En tal sentido, el trabajo desarrollado por las Salas del Tribunal al analizar los requerimientos de inaplicabilidad debe concatenar no sólo las exigencias previstas en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, sino que, junto a ello y por su especial naturaleza jurídica, los requisitos que directamente ha previsto la Constitución en su artículo 93 inciso primero. El conflicto constitucional debidamente argumentado, estructurado y precisado por la parte que requiere de inaplicabilidad constituye el examen que, según sea el caso, posibilita el inicio del contradictorio de fondo con el eventual efecto que implica, en una sentencia estimatoria, inaplicar un precepto legal vigente en una gestión pendiente que se sigue ante un tribunal;

**10°.** Que, en tal sentido, el requerimiento deducido propone conflictos constitucionales que han sido conocido y resueltos por esta Magistratura al cuestionar que, por vía de las presunciones que contiene el Código de Procedimiento Penal, el juez penal arribe a una determinada convicción. Según lo que fuera recientemente razonado en resolución de admisibilidad parcial recaída en causa Rol N° 14.723-23, c. 4°, de 18 de octubre de 2023, el criterio o estándar que surge desde el análisis de admisibilidad a partir del artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, debe perfilarse en la vinculación de las alegaciones constitucionales que presenta cada requirente, el devenir procesal de la gestión pendiente en que se sustenta la acción de inaplicabilidad respecto de uno o más preceptos legales que sean incidentes como derecho aplicable y, también, teniendo presente lo que se falla en los diversos procesos que conoce el Tribunal, decisiones que no obligan en la resolución de otros nuevos asuntos, pero posibilita la construcción de estándares como criterios orientadores para la decisión y entrega a los justiciables las herramientas necesarias para estructurar y presentar alegaciones idóneas en derecho en el marco de sus pretensiones ante la jurisdicción constitucional que ejerce este Tribunal.



Más aun si, en los casos anteriores, uno de los argumentos sostenidos por esta Magistratura para desestimar las acciones de inaplicabilidad intentadas consiste en que los preceptos legales impugnados no sólo no lesionan los derechos constitucionales de los requirentes, sino que contienen requisitos y reglas que les sirven de garantía para la correcta aplicación de las denominadas presunciones.

Por lo mismo, se indicó en la resolución de causa Rol N° 14.723-23, *“es relevante no sólo el examen de las sentencias que se dictan por el Pleno de este Tribunal al resolver en el fondo los diversos casos de inaplicabilidad, sino que, con anterioridad a ello, y considerando la naturaleza jurídica de esta acción que supone un control concreto de constitucionalidad de la ley con aristas específicas y diferenciadoras en cada proceso, se releva el rol competencial de sus Salas al examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad.*

*Al pronunciarse en uno u otro sentido y a pesar de la distinción de cada proceso, van surgiendo elementos generalizadores para dotar de contenido a requisitos como la exigencia de “fundamento plausible” o “razonable” que no han sido definidos en la Constitución ni en la ley, pero que pueden extraerse desde la comprensión del objeto de esta acción consagrada en la Carta Fundamental y, precisamente, la práctica que se desarrolla al producir y explicitar estándares que identifiquen sus elementos integradores o pautas que deben ser cumplidas, expresión de la garantía de seguridad jurídica que se contiene en el artículo 19 N° 26 de la Constitución y el deber de fundamentación de las decisiones de este Tribunal que emana de los artículos 8°, 19 N° 3 inciso sexto y 92 incisos sexto y séptimo de la Constitución, y se desprende con claridad de este último, al derivar a una ley orgánica constitucional la configuración de “procedimientos” para accionar en esta sede. Los requisitos que se contienen en el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional expresan este cumplimiento y explicitan el deber jurisdiccional de dotarlos de contenido para su aplicación concreta por las Salas y el Tribunal en Pleno en sus respectivos ámbitos de competencia;”.*

Dado lo razonado, no se han entregado argumentos diferenciados que posibiliten una declaración de admisibilidad que, de estimarse necesario, implique un nuevo examen de lo que fuera resuelto en acciones de inaplicabilidad previamente deducidas respecto de estas normas del Código de Procedimiento Penal y que, analizadas de acuerdo con los conflictos de constitucionalidad que se proponen por el actor, puedan modificar el parecer previo desestimatorio de este Tribunal. Ello no implica un pronunciamiento en términos de precedentes como categoría jurídica vinculante y obligatoria, sino que, más bien, en fase de admisibilidad, examinar cómo el desarrollo argumentativo de la parte que acciona permite constatar un conflicto concreto de constitucionalidad para activar la eventual decisión de fondo por el Pleno en términos de plausibilidad en la fundamentación o alegación;

**11°.** Que, por lo mismo, los estándares que han generado sentencias desestimatorias en el fondo por análogas impugnaciones a estas disposiciones legales y en diversas declaraciones de inadmisibilidad deben mantenerse en esta oportunidad.

Así, los conflictos que el requirente desarrolla buscan un pronunciamiento para la interpretación legal ante el juez del fondo, en particular, respecto a la valoración de la



prueba, lo que excede a la competencia de esta Magistratura por la vía de la inaplicabilidad (Rol N° 11.342-21, c. 9°). El libelo se estructura en cuestionar los errores que, estima, se han producido en la sentencia recurrida, lo que ha de ser resuelto por el sentenciador competente, en este caso, la Excma. Corte Suprema (Rol N° 9874-20, c. 7°).

Siguiendo esta última resolución citada, más bien se constata una discrepancia en el razonamiento efectuado por el sentenciador penal y que fuera confirmado por la Corte de Apelaciones al otorgar un determinado valor probatorio con base en las normas que cuestiona de inconstitucionalidad concreta, lo que es ajeno al marco de la acción de inaplicabilidad;

**12°.** Que, asimismo, según razonara la resolución recaída en causa Rol N° 4709, c. 12°, el cuestionamiento global o íntegro al Código de Procedimiento Penal por la vía de impugnar específicas normas de valoración probatoria no permite un examen de fundamentación plausible, puesto que, de estructurarse en estos términos, la acción de inaplicabilidad pierde su orientación de control concreto de constitucionalidad de la ley y pasa a desenvolverse en un plano abstracto que no se concilia con la específica naturaleza jurídica de esta acción constitucional. Por ello, *“[...]el procedimiento penal regido bajo el cuerpo adjetivo criminal en vigor desde 1907, vigente a la época de ocurrencia de los hechos enjuiciados [...] es inquisitivo en cuanto a la concentración en un mismo órgano de las facultades de indagación y juzgamiento, escriturado y secreto en la recopilación de antecedentes que permitan sustentar o desvirtuar la eventual imputación, con prueba tasada e, importante para fundar la declaración de inadmisibilidad de estos autos, caracterizado por la existencia de un claro orden consecutivo legal, en que el Código de Procedimiento Penal, a través de diversos actos, tanto por vía del impulso procesal de las partes, como la propia actividad del juez instructor, configura el desarrollo del enjuiciamiento. Por ello, es formalizado en sus fases e indisponible de modificación para las partes del contradictorio penal;”*.

Se trata de un criterio o estándar para la declaración de inadmisibilidad que ha sido desarrollado por esta Magistratura, en tanto, desarrolló en causa Rol N° 2970-16, c. 6°, *“no puede ser considerado como razonablemente fundado el requerimiento de autos si lo que persigue el actor es que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del sistema que regula la actuación de los jueces en materia criminal, aun cuando ello se presente bajo la forma de reproche a algunas de las normas incluidas en el Código de Procedimiento Penal, que el actor identifica en su presentación, en lo que respecta al ámbito de declaración del inculpado, como a la valoración de los testigos”*;

**13°.** Que, todo lo antes señalado conduce necesariamente a la declaración de inadmisibilidad del requerimiento al adolecer de falta de fundamento plausible o razonable. De acuerdo con lo fallado en la última resolución anotada, se tiene que la acción está dirigida a cuestionar la aplicación del sistema regulado en el Código de Procedimiento Penal y sus modificaciones posteriores, lo que no resulta compatible con el ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que exige un cuestionamiento concreto a uno o varios preceptos legales cuya aplicación, en la gestión pendiente, derive en un resultado contrario a la Carta Fundamental con relación a dicha gestión (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N° 693-06, c. 10°).



En contrario, el eventual incumplimiento o contrariedad por el sentenciador penal de las reglas de valoración probatoria que se contienen en las normas impugnadas y de otras sustantivas que pudieran haber sido aplicadas en primera y segunda instancia, corresponde a un examen propio del recurso de casación que ha sido interpuesto para ante la Excma. Corte Suprema. Dicho Tribunal, en el ámbito de esta competencia, conocerá y resolverá lo que estime procedente en derecho respecto de las causales alegadas, por lo que el conflicto propuesto no se desenvuelve en el plano constitucional si, más bien, según se constata en el requerimiento, se estructura en la discrepancia con la valoración probatoria realizada por el sentenciador penal competente;

**14º.** Que, finalmente, y como fuera razonado en STC Rol N° 2292, c. 2º, siguiendo lo originalmente resuelto en STC Rol N° 794, *“cabe prevenir que es distinto cuando una inconstitucionalidad resulta como consecuencia de aplicar la ley. Porque, mientras toca a los jueces del fondo corregir y remediar el eventual error cometido al aplicar cierta disposición legal durante alguna gestión judicial, aunque ello traiga aparejada alguna consecuencia inconstitucional; en cambio, es de resorte exclusivo de este Tribunal, conforme al artículo 93, inciso primero, N° 6, de la Carta Fundamental, declarar inaplicable un precepto legal cuya aplicación resulte o emerja contraria a la Constitución”*.

Por todo lo indicado, ha de declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por la parte de Sergio Contreras Mejías respecto de los artículos 457 N° 6, 485, 486 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en el proceso Rol N° 31.940-2022, seguido ante la Excma. Corte Suprema.

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93 incisos primero, N° 6º, y decimoprimeros de la Constitución Política y en los artículos 83, 84 y demás disposiciones pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

Que se declara **inadmisible** el requerimiento deducido a fojas 1.

**Acordada con el voto en contra del Presidente de la Segunda Sala, Ministro señor CRISTIÁN LETELIER AGUILAR, quien estuvo por declarar admisible** el requerimiento en lo que respecta a la impugnación al **artículo 488 del Código de Procedimiento Penal**, al considerar diversos procesos de inaplicabilidad que, en tales términos, han sido estimados admisibles para ameritar un pronunciamiento por el Pleno de este Tribunal. En la especie, no se configuran las causales de inadmisibilidad que prevé el artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.

Notifíquese, comuníquese y archívese.





**Rol N° 14.891-23-INA.**

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



FC2AB532-1278-4EE3-A24B-D0BEE4021A37

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.